

N.º de recurso de amparo 8263-2022

**DEMANDANTES. - CONCEPCIÓN GAMARRA RUIZ CLAVIJO y otros
diputados y diputadas del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.**

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PLENO

D^a. **Virginia Aragón Segura**, Procuradora de los Tribunales -colegiada n.º 1040-, en nombre y representación de **Dña. MARIA ISaura LEAL FERNÁNDEZ**, Diputada y Secretaria General del **Grupo Parlamentario Socialista de Cortes Generales**, con domicilio en la C/ la Carrera de San Jerónimo, número 40 de Madrid, cuyas demás circunstancias constan ya en el presente procedimiento, ante el Tribunal Constitucional comparece y como mejor proceda en Derecho,

DICE

Que, hoy se nos ha dado traslado de la Diligencia de Ordenación del Secretario de Justicia, D. Alfonso Pérez Camino, por el que se tiene por personado y parte en el presente recurso de amparo al Senado, representado por la letrada de las Cortes Generales, doña Isabel María Abellán Matesanz, directora de la Asesoría Jurídica de la Secretaría General del Senado, dando traslado del escrito presentado por esta para formular alegaciones hasta las 17:00 h del día de hoy, por lo que, mediante el

presente escrito, en forma y dentro del plazo concedido, se realizan las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERO. – En primer lugar, y con carácter previo, se debe indicar que esta parte ya solicitó, en su momento, que no se acordara la medida cautelarísima por la grave perturbación que la misma iba causar en el funcionamiento de la sede de la soberanía nacional, como también alega ahora el Senado.

Por ello, solicitamos, que se den por reproducidas las alegaciones que ya se formularon en su momento y que no han sido tenidas en cuenta a la hora de adoptar de forma urgente la medida cautelarísima de suspensión de una parte del procedimiento legislativo que se está desarrollando en las Cortes Generales.

Así, aún después del Auto de 19 de diciembre de 2022, dictado inaudita parte, tan solo nos ha sido notificada formalmente la parte dispositiva por el que se acuerda la medida cautelar en cuestión y no el Auto completo de 19 de diciembre de 2022. Y ello, a pesar de en el octavo punto de dicha parte dispositiva se señalaba que se notificaría la resolución íntegra una vez redactada y que en el cuarto ya se nos considera parte.

Igualmente, en dicha parte dispositiva, única conocida, se acuerda abrir pieza separada y conceder plazo de 10 días para efectuar alegaciones sobre el mantenimiento de una medida cautelar de suspensión acordada en un Auto que desconocemos en su integridad, por tanto, desconociendo sus fundamentos y argumentos jurídicos.

No obstante, sin que dicha notificación se haya producido del Auto, sí se nos da un plazo para formular alegaciones en relación con una solicitud de suspensión de la medida cautelar de la que desconocemos el pronunciamiento completo del Tribunal.

En consecuencia, se quiere manifestar que el procedimiento que se está desarrollando en relación con el recurso de amparo 8263-2022 está produciendo una grave situación de indefensión como consecuencia tanto de la urgencia con la que se están tomando los acuerdos en el Tribunal (sin precedentes en la actividad del mismo) como de la falta de conocimiento por esta parte del pronunciamiento completo por el que el Tribunal ha acordado la medida cautelarísima de suspensión.

Se desconoce la motivación jurídica que ha llevado al Tribunal a tomar una decisión que carece de precedentes, como es la suspensión del procedimiento legislativo en desarrollo en las Cortes Generales.

Hechos estos que suponen una gravísima situación de indefensión, vulneradora de nuestro derecho a una tutela judicial efectiva que nos

ampara, más aún, ante este Tribunal Constitucional, como bien ha señalado el mismo, entre otras, en su Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre, *“la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, en general, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa, eliminando o limitando su potestad, bien de alegar derechos e intereses para que le sean reconocidos, o bien de replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del principio de contradicción (por todas SSTC 89/1986, fundamento jurídico 2º o 145/1990, fundamento jurídico 3º), y que esta indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (...)»*

Es evidente, que la situación que se está produciendo en relación con este recurso de amparo y la cautelarísima acordada está ocasionando una vulneración del derecho de defensa de las partes personadas que no tenemos posibilidad de hacer alegaciones sobre el Auto completo del Tribunal de la medida acordada dado que no se nos ha notificado por parte del Tribunal, aún habiéndonos concedido un plazo para ello, y mientras, sin embargo, su decisión si está produciendo sus efectos, lo que da lugar, precisamente a la petición de suspensión urgente del Senado, lo que resulta aún más llamativo y que evidencia nuestra absoluta indefensión.

SEGUNDO.- Que, en virtud, del escrito presentado por la Letrada de las Cortes Generales, doña Isabel María Abellán Matesanz, directora de la Asesoría Jurídica de la Secretaría General del Senado, de fecha de diciembre

de 2022, por el que esta presenta en tiempo y forma el presente escrito de impugnación de la medida cautelar de suspensión de la tramitación de las disposiciones transitorias cuarta y quinta y finales primera y segunda, apartado 4, de la Proposición de Ley Orgánica de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso, acordada por ese Tribunal el 19 de diciembre de 2022, en el recurso de amparo avocado núm. 8263- 2022, y solicita con carácter inmediato y en todo caso antes del día 22 de diciembre de 2022, por ser esta la fecha prevista para el debate y votación en el Pleno del Senado de la mencionada Proposición de Ley Orgánica, deje sin efecto dicha medida cautelar de suspensión, a efectos de posibilitar la debida tramitación parlamentaria en esa Cámara, **esta parte se ADHIERE DE MODO EXPRESO dicha petición de dejar sin efecto dicha medida cautelar con carácter inmediato.**

Que, dicha adhesión a la petición de dejar sin efecto y con carácter inmediato la medida cautelar acordada por el Pleno mediante Auto de 19 de diciembre, se realiza, sin perjuicio, de la posibilidad por esta parte de recurrir dichas medidas cautelares y dicho Auto, puesto que conforme a la parte dispositiva del mismo, que es la única que conocemos, disponemos 10 días para alegaciones conforme al ordinal 7º de su parte dispositiva, una vez abierta pieza separada de medidas cautelares respecto, respecto al mantenimiento de la medida cautelar de suspensión acordada.

Que, nuestra adhesión a la solicitud realizada por la representación del Senado se realiza suscribiendo todos y cada uno de los argumentos que son alegados por la Cámara para ello, que compartimos absolutamente.

Que, la medida cautelar acordada por vía del artículo 56.6 de la LOTC, junto con la admisión a trámite del recurso de amparo objeto del procedimiento, fue acordada el 19 de diciembre de 2022, *in audita parte*, sin formar parte del procedimiento ni el Congreso ni el Senado, como instituciones directamente afectadas por la medida acordada y sobre la base de una “urgencia excepcional” como exige el mismo, cuyos fundamentos jurídicos y razonamientos desconocemos (porque como se ha dicho aún no se nos ha dado traslado), pero que al acordarse por el Pleno este debió estimar su concurrencia, y que desde luego esta parte no comparte.

Que, sin embargo, en este concreto momento, una vez personado el Senado, realizadas sus alegaciones, y los hechos planteados por este en su escrito ocurridos con posterioridad a momento de dictarse el Auto, estas deben ser consideradas y admitidas, como circunstancias sobrevenidas, que no fueron tenidas en cuenta en el momento de dictarse el Auto de 19 de diciembre, y que justifican el levantamiento de las medidas cautelares.

Que, conforme al artículo 57 de la LOTC, la suspensión como la acordada pues ser *“modificada durante el curso del juicio de amparo constitucional, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o*

que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión”.

Que, por tanto, presentado el escrito por la representación del Senado y solicitada por parte de este dejar sin efecto la medida cautelar de suspensión, deben valorarse su alegaciones y la circunstancias sobrevenidas alegadas por este, **dando lugar a estimar su petición, posibilitando la debida tramitación parlamentaria en esta Cámara de las disposiciones transitorias cuarta y quinta y finales primera y segunda, apartado 4, de la Proposición de Ley Orgánica de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso.**

TERCERO. – Por último, y ante la urgencia de la presentación de estas alegaciones, y teniendo conocimiento por los medios de comunicación de la convocatoria de nuevo del Pleno del Tribunal Constitucional para tratar la impugnación del Senado de su decisión sobre las medidas cautelarísimas acordadas en su pleno del día 19, ya siendo parte en este procedimiento, conforme a la propia parte dispositiva de este Auto, queremos remitirnos a todos y cuantos escritos hemos presentado en este procedimiento, sin excepciones, para que sean tenidos en cuenta en este procedimiento en este momento y los posteriores, y en relación particular con la solicitud objeto de alegación en este momento.

Especialmente, considerando que conforme a el apartado 4º de la parte dispositiva del Auto del día 19 de diciembre no se entró a valorar nuestra petición de recusación de los **EXCMOS. MAGISTRADOS D. PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ Y D. ANTONIO NARVÁEZ RODRÍGUEZ** por entender que, en ese momento procesal, se carecía de legitimación y, por tanto, debía inadmitirse a trámite las recusaciones planteadas, **téngase nuestra petición de recusación de nuevo planteada en este momento, cuando ya está constituida la relación jurídico procesal, admitido el recurso y tenidos por parte, a cuyos argumentos y fundamentos jurídicos nos remitimos por economía procesal y la brevedad de los plazos.**

Únicamente, de nuevo en este escrito, ahondar en nuestra petición de incidente de recusación, sobre la base de la propia argumentación del Tribunal Constitucional, en un asunto similar que hacemos nuestra, en la que los Magistrados afectados en esa ocasión plantearon su abstención y que fue admitida por este Pleno del Tribunal Constitucional, en su Auto de 387/2007, de 16 de octubre:

“la apariencia de imparcialidad ha de ser especialmente exigible cuando lo que el Tribunal juzga es su propia Ley Orgánica, dada la muy singular y relevante posición que ocupa dicha Ley en nuestro Ordenamiento para garantizar la efectividad del orden constitucional”

(...)

“rechazar que las abstenciones estén justificadas basándose en el carácter abstracto del enjuiciamiento, en la hipotética y futura posible afectación a

los restantes miembros del Tribunal y a la conservación de la composición de éste, supondría, además de un excesivo formalismo, primar la garantía institucional del Órgano sobre la garantía de imparcialidad real y aparente a favor de las partes en el proceso y que alcanza una dimensión general respecto al conjunto de una sociedad democrática vertebrada en un Estado de Derecho, todo lo cual sería difícilmente comprensible por la ciudadanía”.

(...)

Es indudable que, según se ha argumentado antes, existen datos objetivos en que asentar la alegada apariencia, y dada la virtualidad de ésta como exponente de la imparcialidad o de su admisible puesta en duda, ha de concluirse que la imagen de posible pérdida de imparcialidad aducida por los Magistrados abstenidos se halla en este caso objetiva, suficiente y legítimamente justificada.

Como ya hemos anticipado no sería comprensible por la ciudadanía que, tratándose en el proceso del enjuiciamiento de una norma directamente determinante del estatus actual de la Presidenta y del Vicepresidente, y habiéndose abstenido de participar en él, el Tribunal, desacreditando su apreciación de la apariencia de imparcialidad, les obligase, contra su expresa y fundada voluntad, a participar como Jueces en el enjuiciamiento de la norma que tan directamente les afecta.”

CUARTO. – Que, por lo anterior, y considerando las alegaciones y la petición realizada por el Senado, concurren “circunstancias sobrevenidas” que deben dar lugar al levantamiento de la medida cautelar, pero que, en todo caso, **ante el planteamiento de esta recusación, de nuevo, en este momento procesal, debe dar lugar, a que esta sea objeto de decisión con**

carácter previo, antes de constituirse el Tribunal en Pleno, que de nuevo debe entrar a valorar, pues, lo contrario, ello comportaría un grave vulneración del derecho al Juez imparcial que garantiza el artículo 24.2 de la Constitución Española, en contra de su propia jurisprudencia a la que hemos citado.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL PLENO DE ESTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, tenga por presentado este escrito, con sus copias, y por hechas las manifestaciones que contiene, se sirva admitirlo, y en su consecuencia,

- **TENERME POR ADHERIDA a la petición de la representación del Senado de dejar sin efecto la medida cautelar acordada por Auto de 19 de diciembre, posibilitando la debida tramitación parlamentaria en esta Cámara de la tramitación de las disposiciones transitorias cuarta y quinta y finales primera y segunda, apartado 4, de la Proposición de Ley Orgánica de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso, y en consideración a las alegaciones del Senado a las que nos sumamos y las contenidas en este escrito conceda lo solicitado.**

- **TENGA POR REPRODUCIDOS TODOS Y CADA UNO DE NUESTROS ESCRITOS Y DOCUMENTOS ADJUNTADOS Y PRESENTADOS EN**

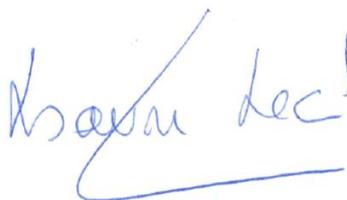
ESTE PROCEDIMIENTO, sin excepción, a los efectos de este procedimiento, y en particular, sobre la decisión de dejar sin efecto la medida cautelar acordada el Auto de 19 de diciembre.

OTROSÍ DIGO que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y tenga por formulado, **INCIDENTE DE RECUSACION** contra los **EXCMOS. MAGISTRADOS D. PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ Y D. ANTONIO NARVÁEZ RODRÍGUEZ**, al concurrir causa para ello conforme artículo 80 de la LOTC, y el artículo 129 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y, previos los trámites legales oportunos, proceda a la admisión y estimación de este acordando por los motivos expuestos, sean apartados para el enjuiciamiento de la presente causa.

SUPLICO AL PLENO, así se sirva acordarlo.

OTROSÍ DIGO SUPLICO AL PLENO: Que, tenga por efectuada la anterior manifestación a los efectos procesales que correspondan.

En Madrid, a 21 de diciembre de 2022



Dña. Isaura Leal Fernández

Diputada y Secretaria General del Grupo Parlamentario del PSOE

Fdo. Alberto Cachinero Capitán

Ltdo. 75379 ICAM

Fdo. Virginia Aragón Segura

Col. Proc. de Madrid 1040

Fdo. Gabriela Pallín Ibáñez

Ltda. 73627 ICAM

Fdo. Verónica Gutierrez López

Ltda. 123931 ICAM